

EL DERECHO DE AUTOR EN PUERTO RICO

(el requerimiento de inscripción del derecho y las obras en el Registro de la Propiedad es necesario para poder instar acción judicial procurando remedio por la transgresión de los derechos)

Pedro F. Silva-Ruiz
Académico Correspondiente, Puerto Rico

Introducción

El derecho de autor es un derecho de propiedad ¹⁻² que se confiere al creador de una obra – literaria, científica, artística y/o musical – para excluir a otras personas de la reproducción, adaptación, distribución, interpretación o exhibición pública. No protege la idea abstracta, sino la expresión concreta³ de ésta.

La obra ⁴ protegida por el derecho de autor debe poseer originalidad y cierta creatividad; es creación del intelecto.

En Puerto Rico, el derecho de autor está protegido por las siguientes piezas legislativas: (1) el Código Civil que incorpora la *Ley de Propiedad Intelectual de Puerto Rico* ⁵ y (2) la *Copyright Law* de los Estados Unidos América. ⁶ Debe mencionarse, además, que la Ley de Propiedad de España de 10 de enero de 1879, con vigencia diferida hasta el 10 de abril de 1879, no fue derogada por el Tratado de París de 1899. Por éste, España cedió a los EE.UU. su soberanía sobre Puerto Rico (y Filipinas). En el art. XIII de dicho Tratado se dispuso que “continuarán respetándose los derechos de propiedad literaria, artística e industrial adquiridos por los españoles en la Islas de Cuba

¹ Es también derecho de la personalidad.

² La propiedad intelectual es “el conjunto de derechos que la ley reconoce al autor sobre las obras que ha producido con su inteligencia...” J. Puig Brutan, *Fundamentos de Derecho Civil*, tomo III (Bosch, Barcelona), 1973, págs. 200-01.

³ “Fixed in a tangible medium of expression”, dice 17 USC 102a (Federal Copyright Act).

⁴ *El Reglamento para la presentación, inscripción y depósito de obras en el Registro de la Propiedad Intelectual de Puerto Rico* (año 2000) define varios tipos de obras: “obra”, “obra literaria”, “obra derivada”, “obra gráfica”, “obra inédita” y “obra en serie” (art. 2).

⁵ Ley núm. 96 de 15 de julio de 1988 y Ley núm. 56 de 24 de junio de 1988; 331 LPRR 1401 a 1402 m. Además, hay disposiciones penales (delitos contra la propiedad intelectual).

⁶ *Federal Copyright Act*, 17 USC 101 *et. seq.* (en vigencia, el 1º de enero de 1978).

y en las de Puerto Rico, Filipinas y demás territorios cedidos, al hacerle el canje de las ratificaciones de este Tratado.”⁷

La *Federal Copyright Act.*, que regula los derechos patrimoniales del autor (con excepción de la Ley VARA, *infra*), ocupa el campo en los Estados Unidos de América, incluido Puerto Rico.⁸

Por otra parte, los derechos morales⁹ protegen el vínculo personalísimo que existe entre el autor de una obra y su creación. La obra forma parte de la personalidad del autor; es creación de su espíritu, por lo que ha podido escribirse que “la más sagrada, la más inatacable, la más personal de todas las propiedades es la obra fruto del pensamiento...”.¹⁰

Estos aspectos, que resumo apretadamente a manera de introducción, así como otros sobre la protección legal del autor los he estudiado, en detalle, anteriormente; a ellos me remito.¹¹

El asunto considerado en esta ocasión

En concreto, nos ocupa lo dispuesto por el art. 395 ¨¨, adicionado (al Código Civil) por el art. 2 de la Ley núm. 96 de 15 de julio de 1988 y la Ley núm. 56 de 24 de junio de 1996, sec. 2, que, en su parte pertinente, reza:

⁷ Véase también 1 LPRA 8 (la Ley Foraker de 1900 dispuso que las leyes de Puerto Rico que no resulten incompatibles, o en conflicto con las leyes de los Estados Unidos, quedaban vigentes).

⁸ Así lo reconoció el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Cotto Morales v. Ríos*, 140 DPR 604 (1996) y otros.

⁹ “El derecho moral es aquél que permite, a quien crea una obra, gozar de la protección del derecho de propiedad intelectual”, 31 LPRA 1401a.

Derechos morales son aquellos otorgados a los autores de una obra literaria, artística o científica por el mero hecho de la creación de su obra; así, el derecho a que se le reconozca su autoría, a la integridad y al respeto al contenido de la obra, entre otros. El derecho moral “son las facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra, destinadas a garantizar intereses intelectuales” (D. Lipszyc).

“ ‘Moral rights’ , as the words are understand in copyright law, are specialized legal devices that allow certain creators to control the treatment and presentation of their work by others. They thereby safeguard the non-economic interest that arise from creative act.” Elizabeth Adeney, *The Moral Rights of Authors and Performers (An International and Comparative Analysis)*, Oxford University Press, 2006, p.1 (n.01).

Una obra excepcional, así como la de la australiana Elizabeth Adeney, es la de la argentina Delia Lipszyc, *Derecho de autor y derechos conexos*, publicación conjunta de UNESCO, CERLALC y Zavalía, Buenos Aires, Argentina, 1993, 933 págs. y otra, más reciente, sobre temas contemporáneos.

¹⁰ Diego Espín Cánovas, *Derecho civil español*, vol. II (Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, vol II, 1925, págs. 302), citado en el caso *Cotto Morales*, *supra*.

¹¹ Pedro F. Silva-Ruiz, *La protección legal del autor / creador intelectual en Puerto Rico y en derecho comparado*, en el Libro “Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil (1927-1937-1961-1969), Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina, 2009, el tomo III, págs. 1871-1921.

Podrán, a solicitud de su autor o sus derechohabientes, registrarse en el Registro de la Propiedad Intelectual los libros [varios otros tipos de obras].

...Las inscripciones que autoriza esta sección tendrán el efecto de reservar a favor del autor de la obra inscrita o de sus derechohabientes, el correspondiente derecho de la propiedad intelectual. **Para gozar de los beneficios de este capítulo [Ley] es necesario haber inscrito el derecho y las obras que lo sustentan en el Registro de la Propiedad Intelectual**, con arreglo a lo establecido en las secciones [disposiciones] anteriores.¹²

En el caso de *Negrón Miró y otros v. Vera Monroig y otros*,¹³ se resolvió una demanda de daños y perjuicios que "... (E)n esencia, alegaba[n] que el Sr. Negrón Miró es fotógrafo profesional y creador de una foto aérea del Municipio de Adjuntas, la cual había sido utilizada por el demandado – entonces Alcalde del referido Municipio – en el año 2004 como parte de su campaña política a la reelección. Se alegó que el demandado utilizó y mutiló la obra del fotógrafo sin obtener su autorización violando así sus derechos morales de autor.”¹⁴

¹² 31 LPRA 1402 d (negritas nuestras). El Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual fue aprobado por el año 2000 por el Registrador de la Propiedad Intelectual y el Secretario de Estado de Puerto Rico (30 mayo 2000) (17 págs.).

La constancia de la inscripción es una ©, que se imprime en cada ejemplar de la obra así inscrita.

¹³ Tribunal Supremo de Puerto Rico, 16 de junio de 2011; 2011 TSPR 090 (Opinión del Tribunal emitida por la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez). Advertir que la *Visual Artist Rights Act* (VARA), 104 Stat. 5128 (1990), Publ. L. no. 101-560, en vigor el 1º de junio de 1991, no pudo ser examinada en este caso, como en el mismo se reconoce, pues el expediente carece de la información necesaria para hacer una evaluación al respecto.

La VARA reconoce los derechos de integridad, atribución y retractación sólo para los artistas gráficos, pintores, escultores y fotógrafos bajo ciertas circunstancias. Todos los otros creadores tienen sus derechos morales protegidos por la Ley 96 de Puerto Rico, ya referida, así como también los tendrán los “artistas visuales” mencionados en todas las circunstancias que no sean las mencionadas en la VARA.

“It is VARA that is now often taken to embody the US position on moral rights.” (Adeney, p. 468).

¹⁴ Pág. 2 de la Opinión del Tribunal, de las Avanzadas por Lexis Nexis de Puerto Rico (17 páginas en total).

El Tribunal concluyó que “actualmente la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual es un acto voluntario, pero necesario para poder instar una acción judicial procurando remediar la transgresión de los derechos morales.”¹⁵

Dice la Superioridad referida que: (R)esolvemos pues que es necesario inscribir las obras y el derecho moral del autor en el Registro de la Propiedad Intelectual para que se puedan presentar acciones judiciales ante la violación de los derechos de autor reconocidos en nuestra legislación; salvo cuando se alegue transgresión al derecho de atribución [“derecho del autor de reclamar paternidad o autoría de la obra y exigir que su nombre sea asociado con la misma o removido de ella, según el caso”, *Información General*, Registro de la Propiedad Intelectual, pág. 8]. Aclaremos, sin embargo, que la inscripción es necesaria al momento de procurar la providencia judicial y no antes. Por lo tanto, el autor que sufre la mutilación de su obra no inscrita, tiene a su haber los derechos morales que reconoce la Ley de Propiedad Intelectual, si bien no podrá ejercerlos en los tribunales sin antes acudir al Registro de la Propiedad Intelectual...”

Todo lo que exige la ley es la inscripción de la obra y el derecho. Nada dispone que esa inscripción deba llevarse a cabo con anterioridad a la transgresión.

A su vez, significa: “...(A)unque el reclamo del peticionario de que reconozcamos el ejercicio y la protección de los derechos morales de autor - sin necesidad de inscribir la obra en el Registro – tiene eco en la tendencia libre de formalidades que ha seguido la comunidad internacional, nuestra Asamblea Legislativa ha optado por un esquema distinto. Es a dicha rama de gobierno a quien corresponda seleccionar el modelo seguir y a quien deben dirigirse los reclamos de reforma.”¹⁶

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Pág. 12 de 17 de la Opinión. En la nota de pie de página núm. 6 (a la p. 16 de 17) indica que los artesanos, por ejemplo, y otros podrían quedar sin derechos por no poder recurrir a la inscripción por diversas razones, como son los costos de cada inscripción que no pudieran satisfacer.

La formalidad de la inscripción

Dice Salazar que las enmiendas del año 1996 al art. 359 (ℓℓ), 31 LPRA 1402d, segundo párrafo in fine (...“(P)ara gozar de los beneficios...es necesario haber inscrito el derecho y las obras que lo sustentan en el Registro de la Propiedad intelectual...”) disiparon las dudas de “si, al igual que en su contraparte federal respecto de los derechos patrimoniales, la inscripción en el Registro era obligatoria par poder instarse una reclamación de daños en los tribunales por violación del derecho moral. El texto original de la Ley 96 guardaba silencio en este sentido...”.¹⁷

En cuanto al *Federal Copyright Act*, un autor enseña:

The current statute largely continues that pattern. Under the original version of the 1976 Act, registration continued to be permissive, but, as under the former statute [the 1909 Act], no infringement suit could be filed until registration was made. The rule changed somewhat in 1989. As you know, the United States signed the Berne Convention in that year, and that treaty forbids conditioning copyright protection on the observance of formalities such as registration. Consequently, Congress amended the rule requiring registration as a pre-requisite to infringement suits in 1989 so that it now applies only to “United States works” [17 USC sect. 411(a): “no action for infringement of the copyright in any United States work shall be instituted until...registration of the copyright claim has been made...”].¹⁸

¹⁷ Pedro G. Salazar, *La protección legal del autor puertorriqueño*, Editorial Universidad de Puerto Rico, Rio Piedras, San Juan, Puerto Rico, primera edición, 2000, p.295.

Salazar alude al caso *Camacho vs. Castillo, et. al.*, del Tribunal Primera Instancia, Sala de Bayamón, Civil núm. 92-249 (resuelto en 1996). El caso de *Cotto v. Ríos* es del Tribunal Supremo y había sido decidido con poco más de un mes de anterioridad. Pero en *Cotto vs. Ríos* no se había resuelto el asunto de la obligatoriedad de la inscripción para reclamar en los tribunales violación del derecho moral bajo la legislación puertorriqueña. Sobre el caso *Camacho v. Castillo*, véase Salazar, citado, p. 272 y sgtes.

¹⁸ Roger E. Schechter y John R. Thomas, *Principles of Copyright Law*, Concise Hornbook Series, West (Thomson Reuters), MN, USA, 2010, p. 126.

Resumen

Caracteriza al derecho moral la relación personalísima existente entre el autor y su obra. La propiedad intelectual le corresponde al autor de la obra por el sólo / único hecho de su creación.

No obstante, la inscripción de la obra y el derecho moral en el Registro de la Propiedad Intelectual de Puerto Rico es requerida (mandatoria) por ley para poder presentar acciones judiciales ante la alegación de violación de los derechos de autor reconocidos, excepto cuando se alegue transgresión al derecho de atribución.

Así, sino va a recurrirse a la vía judicial no hay que inscribir la obra y el derecho moral en el Registro, cuyo acto es voluntario. Más todo autor que inscriba su obra y el derecho moral tendrá a su favor una presunción de autoría sustentada en la fe pública otorgada por el Registro.

Sugerencia / recomendación

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico debe considerar enmendar la vigente Ley de Propiedad Intelectual, recogida en el Código Civil, con el propósito de *suprimir* la *formalidad* de la inscripción de la obra y el derecho moral para que, entonces, y sólo entonces, pueda procurarse la providencia judicial correspondiente.

Así, al art. 359 *ll* del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRR 1402d, debe eliminarse (suprimir) la última oración, que reza: "...Para gozar de los beneficios de este capítulo [Ley de Propiedad Intelectual], es necesario haber inscrito el derecho y las obras que lo sustentan en el Registro de la Propiedad Intelectual, con arreglo a lo establecido en las secciones [disposiciones] anteriores".